

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado la autorizacion para procesar á don Isidoro Valverde, Alcalde de Poyales del Hoyo, del cual resulta:

Que dicho Alcalde dirigió al de Arenas una comunicacion en que se calificaba de tendencia á luchar con el pueblo de Poyales la decision tomada por el segundo de cumplir una ejecutoria de la Audiencia del territorio contra el aprovechamiento de los montes de la Barrera:

Que dicha comunicacion defendía el derecho que tenían los vecinos de Poyales á estos aprovechamientos, en union de los de Candeleda, sin que se les impidiese por guardas ni de otra manera:

Que el Alcalde de Arenas denunció al Juzgado dicha comunicacion para que se formase el correspondiente proceso, añadiendo que el de Poyales se habia negado á citar á Pedro Lillo y otros para responder á los cargos que se les hacian por cortas de leña:

Que el Alcalde de Poyales manifestó no haber sido su intencion ofender al de Arenas en la comunicacion que un Letrado redactó á su ruego, y que habia diferido la citacion esperando se le presentase testimonio de la sentencia:

Que el Juez de Arenas pidió autorizacion para procesar al Alcalde de Poyales por el delito penado en el párrafo segundo del art. 192 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que la conducta del Alcalde de Poyales no envolvía oposicion á la sentencia ejecutoria, y se limitaba á recordar, en uso de sus atribuciones, los derechos que correspondian á sus convecinos:

Visto el art. 192 del Código penal, relativo al castigo de los que cometen desacato injuriando ó calumniando á las Autoridades:

Considerando que la conducta del Alcalde de Poyales no puede calificarse de desacato á la Autoridad del de Arenas toda vez que, segun aquel manifestó al explicar su comunicacion, solo tuvo presente la necesidad de sostener los derechos de sus convecinos, sin que por otra

parte hubiese recibido hasta entonces el testimonio de la sentencia ejecutoria á que se alude;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Avila.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado la autorizacion para procesar á don Santiago Toston, Alcalde; don Juan Santiago, Regidor, y don Tomás Santiago, Secretario del Ayuntamiento de Rionegro del Puente, del cual resulta:

Que el Alcalde mandó comparecer en la casa de Ayuntamiento á don Francisco Gonzalez, Párroco de Ganapatás, y á otros vecinos para exigirles cierta contribucion con destino al pago del Maestro de instruccion primaria:

Que el Párroco se negó á pagar, manifestando que el reparto no estaba autorizado, y que dicho servicio debia atenderse con los fondos municipales:

Que incomodado el Alcalde con esta respuesta, dijo al Párroco que le constaban las reuniones sediciosas que se celebraban en su casa para conspirar contra la corona, y las cuotas que á este objeto se destinaban, de las cuales era depositario, lo cual confirmaron el Regidor y Secretario que se hallaban presentes:

Que además el Alcalde detuvo por espacio de dos horas al Párroco y demás vecinos de Ganapatás que habia citado el Ayuntamiento, amenazándoles con el arresto si no pagaban las cantidades reclamadas, hechos que confirmó al tiempo de prestar su declaracion indagatoria:

Que celebrado inútilmente el acto de conciliacion, el Párroco se querreló del Alcalde, Regidor y Secretario por calumnia y detencion arbitraria ante el Juez de la Puebla de Sanabria; y este, oidos los testigos y el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar á los acusados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde no habia calumniado al Párroco al decirle que le constaban las reuniones celebradas en su casa para conspirar contra el trono; pues

al hacer esta imputacion cumplió con su deber como Autoridad, si bien carecia de datos suficientes para la formacion de causa; y en que no podia llamarse detencion ilegal la amenaza del arresto, que no llegó á verificarse:

Visto el art. 380 del Código penal, relativo al castigo de los que calumnian, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor:

Visto el art. 405 del mismo Código, que declara reo de detencion arbitraria al que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad:

Considerando:

1.º Que las espresiones atribuidas al Alcalde de Rionegro del Puente pueden constituir el delito de calumnia definido en el Código, y que no han sido negadas por el acusado:

2.º Que la permanencia del Párroco y otros vecinos en la Casa Consistorial de Rionegro durante dos horas no puede ser calificada de detencion ilegal, con arreglo al artículo del Código antes citado, puesto que el Alcalde se limitó á hacerles comparecer en el indicado edificio, sin que llegase á decretar el arresto;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Zamora respecto al de calumnia, imputado al Alcalde, Regidor y Secretario.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Torrelavega la autorizacion para procesar á don Manuel Cabadas, Alcalde pedáneo de Somahoz, del cual resulta:

Que en el proceso seguido contra don Alejandro Monasterio, Alcalde de los Corrales, declararon varios testigos que el citado de Somahoz les habia embargado carros de leña por no haber querido pagar cierta cantidad que les exigia á título de montazgo:

Que el Alcalde aprovechó la leña de un carro y dió la del otro al Teniente Alcalde, y á su cuñado unas varas que cubrian la leña:

Que el Juez pidió autorizacion para

procesar al Alcalde por delito de hurto comprendido en el párrafo 3.º, art. 437 del Código penal:

Que el Alcalde, á quien el Gobernador dió audiencia en el espediente, negó haberse aprovechado de la leña cortada sin licencia por algunos vecinos, y constituida en depósito en casas donde todavia se encontraba al esponer su defensa; añadiendo que si habia faltado debia corresponder la correccion á sus superiores en el orden administrativo, y no á la Autoridad judicial:

Que el Alcalde de los Corrales, contestando á un oficio del Gobernador, manifestó haber delegado al Pedáneo de Somahoz las atribuciones relativas á la inspeccion de los montes del distrito, facultándole para disponer el depósito en lugar seguro de la leña cortada sin licencia por los vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde habia obrado en virtud de obediencia debida, sin aprovecharse de los efectos depositados; y en que las faltas que pudiese haber cometido en los montes, y los daños cuyo importe no llegue á 1000 escudos, deben ser corregidos y castigados por la Autoridad administrativa:

Visto el art. 81 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos respecto al cuidado de los bosques del comun y la corta y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado, sea cualquiera su importancia.

Considerando:

1.º Que el Alcalde pedáneo de Somahoz obró en virtud de obediencia debida y delegacion del Alcalde de los Corrales al embargar y depositar la leña que los vecinos de Somahoz habian cortado sin licencia.

2.º Que no consta que el Alcalde se aprovechase de los objetos embargados, ni que los utilizase en manera alguna, limitándose á ordenar el depósito como el Alcalde de los Corrales le habia ordenado, estando por tanto exento de la responsabilidad que el citado artículo del Código impone á los que siguiesen la opuesta conducta;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Santander. Madrid 9 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Reconocida hace tiempo la necesidad de reformar el Arancel de Aduanas de las Islas Filipinas, se dictó, con audiencia del Consejo de Estado, la real orden de 25 de noviembre de 1860, con arreglo á la cual la Superintendencia de aquel Archipiélago formuló las nuevas reglas y tarifas que, simplificando las clasificaciones de las materias de adeudo y reduciendo los derechos, habian de facilitar el tráfico, y consiguientemente abaratar la vida en el territorio á que se aplicaban.

Varias modificaciones son, sin embargo, indispensables, indicadas unas por el alto Cuerpo consultivo, planteadas otras por la Superintendencia, y ajustadas todas al espíritu de la ya citada orden del año de 1860. Se refieren á la rebaja del 50 por 100 en el derecho señalado por el Arancel en su partida 268 al carbonato de sosa impuro; en igual entidad á la del avalúo en la pana de algodón; á la del derecho que satisfacía la cebada mondada, perlada ó farro; á la declaracion de libertad de esportacion del carbon de piedra, producto de las minas de Cebú; á la adición en el Arancel de tejidos con mezcla, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara, de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodón por mitad en trama y urdimbre; á la aclaracion de que se consideren como tejidos claros todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso; á la modificación del derecho impuesto al aguardiente de Ginebra, ajeno ó otros, en el sentido de que adeuden por su peso líquido, destarándose el envase; y por último, á la supresion de las partidas 1004 y 1006 del Arancel y su refundicion en la 1005, porque la franquicia que aquellas concedian al algodón hilado en colores daba lugar á fraudes; pues empleando dolosamente un ligero tinte que desaparecia en una primera lavadura, se escusaba el introductor del pago de los derechos prefijados.

Con estas modificaciones se consigue simplificar el Arancel y la administracion del impuesto, y facilitar el movimiento mercantil; pero ellas no serian suficientes á estimular el tráfico si como complemento de la reforma no se diera al cambio su elemento propio y á la navegacion un poderoso estímulo, como eficazmente se procura, declarando libres de todo derecho á la esportacion los productos indígenas, y suprimiendo, dentro de un breve plazo, el derecho diferencial de bandera. Pero si por este medio, haciendo posible una provechosa concurrencia, ha de obtenerse la baratura de los fletes, debia con singular cuidado atenderse á dispensar á la marina nacional del inesplicable recargo con que, bajo la errónea idea de proteger el comercio directo, se la animada navegacion que tiene lugar entre los puertos de Asia, escalas las mas importantes del actual comercio indoeuropeo.

Ambos extremos quedan satisfechos con las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 5.º del presente decreto. El 6.º, refundiendo en uno solo los distintos im-

puestos que gravaban la navegacion, aligera considerablemente su cobranza y contabilidad, facilita la fiscalizacion y abrevia los trámites y pérdidas de tiempo que las diversas liquidaciones exigidas por el antiguo sistema imponian á los navieros ó patronos de buques.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la reforma de los Aranceles de Aduanas de las Islas Filipinas, llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda, en cumplimiento de la real orden de 21 de noviembre de 1860, con la modificación de que, para las operaciones todas de la renta, se seguirá el sistema métrico-decimal; y los tejidos de lana deberán clasificarse por peso como los demás, en vez de graduar el derecho por el tiro ó vareaje lineal de las piezas.

Art. 2.º Se aprueban las modificaciones acordadas por la citada Superintendencia en diferente partida del Arancel, en esta forma:

Partida 35.—Derecho del aguardiente de Ginebra, ajeno ó otros, incluso el envase; se sostiene el derecho arancelario, pero adeudando los envases por separado.

La Intendencia, oyendo á la Administracion del ramo, acordará una rebaja proporcional en el impuesto sobre este artículo, que sin perjuicio de ser desde luego interinamente planteada se consultará al Gobierno Supremo como sustitucion de aquella reforma contraria á las prácticas aduaneras en general.

Partida 268.—Carbonato de sosa impuro; reduciendo á 8 escudos el avalúo de 16 asignado en el Arancel.

Partida 1035.—Panas y veludillos lisos, labrados ó estampados, que adeuden á razon de 260 escudos el quintal, en vez de 520 como fija dicha partida.

Partida 298.—Cebada mondada, perlada ó farro; se reduce el avalúo á 24 escudos quintal, en vez de peso y medio cada libra que tiene fijado en el Arancel.

Partida 1004.—Algodón encarnado color de grana para tejer.

Partida 1005.—Algodón blanco, crudo ó de otros colores para tejer.

Partida 1006.—Algodón amarillo, rosa y verde para tejer.

La refundicion de estas tres partidas en la 1005, redactándose en la forma siguiente:

Algodón hilado para tejer, crudo, blanco ó de colores; quintal 120 escudos, derechos 7 ó 14 por 100, segun bandera, procediendo del extranjero, ó el 3 ó 8 por 100 respectivamente si la procedencia es nacional.

Arancel de tejidos con mezcla.—La adición á este Arancel de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodón, por mitad en trama y urdimbre, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara cuadrada; debiendo para lo sucesivo modificarse el avalúo por unidad de peso con arreglo al art. 1.º de este decreto.

La aclaracion referente á las condiciones de los tejidos claros, en el sentido de que será considerado como tejido claro no tupido todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso.

Y la declaracion de libertad de derecho de esportacion del carbon de piedra de las minas de Cebú.

Art. 3.º La intendencia se consagrará preferentemente á reformar de nuevo el Arancel, reduciendo en un 50 por 100 los recargos todos que en él resultan sobre el 3 y 8 por 100, tipo general del impuesto; y en otro 50 por 100 el diferencial de bandera, que se sostendrán por el espacio de dos años, á contar desde el *cumplase* de este decreto, suprimiéndose ambos recargos al terminar dicho plazo.

Art. 4.º Que se suprima en el nuevo Arancel el derecho de esportacion de todos los artículos gravados con él; quedando, sin embargo, la obligacion de parte de los extractores de declarar los efectos que exportan, su calidad y cantidad y el deber de las Administraciones de Aduanas de intervenirlos y anotarlos para formar la estadística comercial del Archipiélago.

Art. 5.º Se suprime igualmente el recargo de 2 por 100 sobre las mercancías de Europa importadas en buques españoles procedentes de los puertos del Asia y Oceanía, y de uno por 100 si proceden de Singapor.

Art. 6.º La misma Intendencia, oyendo á la Junta de Aranceles y de Hacienda, refundirá en un solo impuesto, denominado *de descarga*, y que se pagará por las toneladas de peso de 1000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los conocidos hasta ahora con los nombres de fero, limpia, fondeadero, carga y descarga y demás de su clase; procurando, al fijar la importancia del nuevo, que represente la debida equivalencia de los suprimidos; espresando distintos tipos respecto de los buques que hacen la navegacion de altura, de los de cabotaje, y entre estos de los que midan menos de 20 toneladas. Cuando un buque, por arribada ó otra causa forzosa, trasborde su carga á otro ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en las islas.

Art. 7.º El impuesto de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 8.º La Administracion de la Aduana de Manila se encargará desde luego, y con el carácter de Central del ramo, del despacho de las asuntos confiados en este concepto á la de impuesto, quedando sin embargo el jefe de esta con el carácter de Inspector de la Renta, y en el deber de tramitar los expedientes dealzada ó queja sobre las resoluciones de aquella.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Las reglas que hoy rigen en el Archipiélago Filipino para la importacion y abanderamiento de buques extranjeros, y la construccion, carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas no guardan la debida analogía con lo últimamente acordado para la Peninsula, ni están conformes con los principios económicos mas generalmente reconocidos. Para remediar este mal será conveniente aplicar á la Administracion de aquellas provincias algunos de los artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre último, consiguiéndose así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion.

Por lo tanto, como complemento del decreto de esta fecha reformando los Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Pro-

visional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion en las islas Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagaran por tonelada métrica... 13 escs.
Los de 101 á 300 toneladas, id. 10
Los de 301 toneladas en adelante, id. 5
Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean... 5

Art. 2.º Cuando las embarcaciones extranjeras hayan sido reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar, y pretendan sus dueños nacionalizarlas, solo pagarán 4 escudos por tonelada si la reparacion costase mas de tres veces el valor de la compra del buque, y 8 escudos si pasase del doble y no llegase al triple.

Art. 3.º Las toneladas de un metro cúbico de que tratan los artículos anteriores serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel de Aduanas vigente en la Peninsula.

Art. 4.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 5.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y capitán crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el capitán ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 7.º Los materiales de todas clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerzas de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introduccion ó inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construccion ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 8.º Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 9.º Se derogan los artículos 387,

390 y 391 de la instrucción de Aduanas de Filipinas.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Organizado bajo nueva forma el Tribunal de primera instancia para las Clases pasivas civiles de la Península, la conveniencia del servicio público indica desde luego la necesidad de que se sometan al acuerdo y decisión del mismo Tribunal, así la clasificación de los servicios de los empleados dependientes de este Ministerio, como los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que correspondan á dichos empleados en situación pasiva, y las pensiones que deban satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado, á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar; y como los derechos de estos, una vez declarados en situación pasiva, y lo mismo los de sus viudas, madres y huérfanos, no se regulan precisamente por las mismas disposiciones que rigen para los de la Península, es también de indudable conveniencia que entren á formar parte del expresado Tribunal de primera instancia algunos funcionarios que, en representación del Ministerio del que proceden los servicios, y conocedores de la legislación especial de aquellas lejanas posesiones, ofrezcan una nueva garantía á los interesados sobre cuyos derechos van á decidir, y presten al Tribunal su ilustrado concurso para el mas cumplido desempeño del delicado encargo que se les confia.

Por tales consideraciones, y correspondiendo á este Ministerio proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativos á las clases pasivas procedentes de las provincias ultramarinas, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas provincias, se clasificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en adelante se dicten por este Ministerio, por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas creado por decreto de 13 de diciembre último, expedido por el Ministerio de Hacienda. El mismo Tribunal declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situación pasiva, según las leyes y reglamentos, y lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras de Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 2.º Formarán parte del expresado Tribunal de primera instancia, dos Ministros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas designados anualmente por el Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º Continuarán siendo de la competencia de este Ministerio el conocimiento y decisión de las apelaciones que, con arreglo á la legislación vigente, se interpongan contra los acuerdos del Tribunal de primera instancia, en queja de la apreciación de servicios prestados y de la declaración de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificación.

Art. 4.º El Tribunal de primera ins-

tancia de Clases pasivas quedará constituido con relación al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que tienen respecto al Ministerio de Hacienda por lo que se refiere á las Clases pasivas de la Península.

Art. 5.º Los pagos de haberes correspondientes á Clases pasivas consignados sobre las Cajas de aquellas provincias continuarán ordenándose por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto los acuerdos del Tribunal se le comunicarán por su Presidente, y el Ministerio los transmitirá desde luego para lo que corresponda á las Autoridades superiores de Hacienda de las respectivas provincias, sin perjuicio de la revisión y alteración ó anulación de dichos acuerdos, cuando procedan, ya á instancia de parte ó de cualquiera de los Vocales del Tribunal, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocación ó modificación de los acuerdos del Tribunal relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su origen y fundamento, precederá siempre el dictámen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 6.º El Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por orden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren y revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los Ordenadores de Pagos, Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar, que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las Clases pasivas sin sujeción á las declaraciones del Tribunal ó á los mandatos del Ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, ó cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Madrid 6 de enero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Mercedes Morollon, hija de don Juan José, vecino de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demas periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 7.º Minas.—Número 37.

Por decreto de esta fecha, visto lo informado por el Ingeniero de minas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 55 de la ley de minas, he venido en declarar caducada la concesión de la mina de plomo argentífero denominada San Roque, sita en los testeros de la Cabezada, del término municipal de Gargantilla.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que sirva de notificación administrativa á su concesionario don Nicolás Alonso Arraz.

Madrid 13 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 23 de diciembre del año último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la ejecución de la labra y asiento de la sillería acopiada de zócalo inferior y pilares, con destino á las obras del depósito mayor del canal del Lozoya.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1004 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 escudos.

Madrid 9 de enero de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de labra y asiento de la sillería acopiada de zócalo interior y pilares con destino á las obras del depósito mayor del canal del Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admi-

tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).
(Fecha y firma del proponente.)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Ciencias.

Está vacante en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposición libre en los términos que prescribe el capítulo 7.º del reglamento de 10 de julio de 1864, que se inserta á continuación. Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en este Rectorado sus solicitudes documentadas en el término improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 8 de enero de 1869.—El Rector, Fernando de Castro.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de Cálculo y Escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos, designado por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesión, para que puedan algun día ascender á puestos mas elevados.—Art. 34.—Las plazas de Auxiliar se darán por oposición libre entre los concurrentes que se presentaren adornados de los requisitos siguientes: 1.º Ser español, menor de 25 años.—2.º Ser Bachiller en artes.—3.º Tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo.—Art. 35.—Un tribunal compuesto del Rector (á quien por decreto de 27 de octubre último le corresponden las atribuciones que los reglamentos conferian al Comisario Regio del Observatorio, cuyo cargo fué suprimido por dicho decreto), el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes: Uno de escritura, gramática castellana é idioma francés.—Otro de geografía, elementos de física y nociones de química.—Otro de matemáticas elementales, y el último, esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.—La estension con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de segunda enseñanza.—Art. 36.—El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6000 rs. de sueldo anual.—Artículo 37.—Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el tribunal mencionado en el art. 35 un examen de álgebra superior y trigonometría plana y esférica, y otro de geometría analítica.—Si fueron aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8000 rs. de sueldo.—Art. 38.—El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará en el mismo carácter de interino

durante otros dos años, al cabo de los cuales, ú obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.—Es copia.—Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Ignorándose las actuales habitaciones en esta córte, de don Ildefonso Fernández Gonzalez, doña Valeriana García, don Vicente Sanchez Comendador y don Ignacio Muslames, se les cita, llama y emplaza para que en el término de tercer día comparezcan en el Juzgado de Buena-vista de esta capital y Escribanía de don Joaquín Carretero á oír la notificación de la sentencia que ha recaído en la causa que contra los mismos y otros se les ha seguido en el de Hacienda por espendición de sellos falsos de giro; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se practicarán las notificaciones, citaciones y emplazamientos en los estrados del Juzgado, se remitirá la causa á la superioridad, y les parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, J. Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martínez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y segundo término de nueve días á Juan Aguado y Martínez, natural de Campo Bello, de la provincia de Teruel, de estado casado, de ocupación jornalero, y de edad de treinta y cinco años, quien se ausentó de esta villa pasando á la ciudad de Zaragoza según parece, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, se presente en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, ó en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo por robo de estampas y papel; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde siguiéndose la causa en rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de enero de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Servades por término de nueve días y segundo edicto ó pregón, para que en el término expresado se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Unión, número 6, piso bajo; con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á don José Felipe Go-

mez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, que por tercero y último se le señalan, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa pendiente en dicho Juzgado por estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de enero de 1869.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Manuel N. para que se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue á Daniel Cebrian por hurto á Josefa Gonzalez.

Madrid 7 de enero de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza, por término de nueve días, á los sujetos que hubiesen presenciado una riña que tuvo lugar entre unos paisanos el día 18 de octubre último en la calle de San Juan, de la que resultó uno herido, para que se presenten en este Juzgado á declarar sobre lo ocurrido, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de enero de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente Leopoldo Delgrás y Vías en dicho Juzgado á evacuar el careo que se halla pendiente en causa que se le sigue por lesiones á Eduardo Lopez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de enero de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Eduvigis Albonetti, para que se presente en dicho Juzgado, á responder de los cargos que se la hacen en causa criminal que contra la misma se sigue por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de enero de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á Manuel Fernandez, para que se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el mismo contra Francisco Mendez Perez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de enero de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, refrendada por el Escribano don Pascual Esteve, y dictada en juicio ejecutivo por don Enrique Azpian contra don Manuel Basararte, sobre pago de escudos, se saca á pública subasta una dehesa ó monte titulado Sietevillas, situada en término jurisdiccional de San Martín de la Vega, partido judicial de Getafe, en esta provincia; su cabida 507 hectáreas, 61 áreas y 48 centiáreas, lo que equivale á 1482 fanegas 7 celemines del marco real de España, linderos al N. con el monte de San Martín, propiedad de dicha villa; al O. con la cañada Galiana, con la dehesa de Valromeroso, propiedad de don José Marín Haro; con tierra de don José Valdivieso, otra de don Francisco de la Caleta y otra de don Florentino Ordoñez; al M. con tierra de don Eustasio Piedra, otra de Gallu y otra de don Pedro José Gigorro, y al P. con tierra de don Francisco de la Caleta, otra de don Calisto Delgado, otra de don Eugenio Marina, otra de don Eugenio Valdivieso, otra de don Eugenio de Ordoñez, otra de don Clemente el Boticario, y otra de don Ambrosio el Panadero; la cual ha sido tasada por el agrimensor don Pedro Vidal y Alcázar en la cantidad de 186.000 reales, ó sean 18.600 escudo, á rebajar cargas de este valor, que sobre esta finca gravitan; y para su remate se ha señalado el día 15 de febrero, á la una de su tarde, que tendrá efecto en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.—Pascual Esteve.—641.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que doña Enriqueta Iglesias y Lopez, natural de esta villa, hija de don Jaime y de doña María de la O Escribano Lopez, de estado soltera, y de edad de 22 años, falleció abintestado en esta capital, el día 6 de diciembre de 1865, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirle dentro del término de 30 días, que por primera vez se señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de enero de 1869.—Calleja. 639.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Alpedrete.

Por separación del que la obtenia se halla vacante la secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 255 escudos 500 milésimas anuales.

Los aspirantes á ella que reúnan los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes documentadas á la presidencia de este Ayuntamiento, en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Alpedrete 7 de enero de 1869.—El Alcalde, Agapito Cuenca.

Alcaldía popular de Cenicientos.

Con la superior autorización se sacan á pública subasta en esta villa, el día 24 del corriente, y hora de las doce de su mañana, las pastos de invierno de los terrenos denominados las Albercas, pertenecientes á estos propios, bajo el tipo de 250 escudos y pliego de condiciones que obra unido al expediente.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 8 de enero de 1869.—El Alcalde, Alejandro Señorís.

Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.

Se halla espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, el repartimiento del cupo que ha correspondido distribuir en el segundo trimestre del corriente año económico, por el impuesto personal, en sustitución de la contribución de consumos, para los efectos de la ley, donde los contribuyentes podrán examinarle, cuyo reparto se ha girado sobre las bases siguientes.

	Rs.	Cénts.
Cupo repartible para el Tesoro.....	1350	»
43 por 100 de recargos municipales.....	580	50
45 por 100 de recargos provinciales.....	607	50
Total.....	2538	»
8 por 100 de cobranza y conducción.....	203	»
Total líquido repartible... ..	2741	»

Se ha dividido la población en cinco categorías: la primera se fija el alquiler en 100 rs.; la segunda, en 140 rs.; la tercera, en 160 rs.; la cuarta, en 200 rs., y la quinta, en 240 rs., saliendo un total de cuotas de 1193, que viene á salir cada una á 2 rs. 30 céntimos.

Rozas de Puerto Real 9 de enero de 1869.—El Alcalde, Cenio Saugar.

ANUNCIOS.

ARBOLES FRUTALES.

Los hay de cuatro y cinco años, procedentes de Aranjuez, de las mejores clases y á precios arreglados. Diríjanse para los pedidos calle de la Milicia Nacional (antes Felipe III), números 9 y 11, almacén de vinos.—631.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden 308 fanegas, 10 celemines y 14 estadales de tierras, divididas en 73 pedazos, situadas en término de la villa de Parla y despoblado de Humanejos, partido judicial de Getafe, en esta provincia, admitiéndose proposiciones de compra desde un pedazo de tierra en adelante. Las personas que gusten interesarse en su adquisición, pueden dirigirse desde luego á don Mariano Antonio Caudel, vecino de esta córte, que vive en la calle de Jacometrezo, núm. 65, cuarto tercero quien manifestará seguidamente el precio y condiciones de la venta.—640.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1869.